

Villavicencio, 13 de agosto de 2021

Señores-a-
MAGISTRADOS-A-
Tribunal Superior
Sala de extinción de dominio
Reparto
Calle 24A 53-28 torre C Of 3
Bogotá D.C.

Asunto C.U.I. 50-001-31-20-001-2019-00017-00 (2018-00153 E.D.)
Afectada MARGARITA GALLEGO GÓMEZ.

Como apoderado contractual de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, por medio del presente escrito FORMULO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN¹ contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, proferida por la Juez del circuito especializada en extinción de dominio, mediante la cual se declara extinto el derecho de dominio sobre unos bienes mueble automotores y se ordena el traspaso del derecho de dominio en favor del estado. Para el efecto expongo lo siguiente:

ACONTECIMIENTOS

Conforme lo narra la juez recurrida en la sentencia se expone:

“...La presente investigación tuvo su origen mediante el informe de solicitud de apertura de investigación No. S-2016/ REGINT-SEREG 29, suscrito por el funcionario del Grupo de investigación criminal Unificado No. 7, patrullero EDWIN HIGUITA RAMIREZ adscrito a la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Regional No. 7, donde hace referencia a la información suministrada por parte del Personal del Ejército Nacional, mediante informe de inteligencia No. 004059/DN-CGFM COEJC-DIV04-G-2-INT-38.10 de fecha 10 de junio de 2016, donde relaciona a varias personas, entre ellas a la señora MARGARITA GALLEGO

¹ Ley 1708 de 2014, TÍTULO III, ACTUACIÓN PROCESAL, CAPÍTULO IV, RECURSOS, ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2....5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

GÓMEZ conocida con el alias de "MARGARITA PESCADO" o "MARGARITA PICHÁ RICO", como integrante de la red de apoyo al terrorismo (RAT), concretamente del Frente 44 de las FARC-EP, desempeñando funciones logísticas y siendo la encargada de suplir las necesidades del frente guerrillero relacionadas con víveres y material de intendencia, además de servir como testaferro de estos grupos al margen de la ley, contando con varias propiedades a su nombre producto de actividades ilícitas que le genera el frente 44 de las FARC (venta de cocaína, extorsiones y otras). Se afirma que se encuentra vinculada a una investigación penal identificada con el número 50-001-60-00-567-2012-01616, por estos hechos. También se mencionan en aquel informe, las entrevistas realizadas a personas desmovilizadas del Frente 44 "Antonio Ricaurte" de las ONT- FARC, que vinculan directamente a la señora MARGARITA GALLEGÓ con dicho frente, asegurando que mantenía una relación de amistad y confianza con los comandantes, en especial con el financiero conocido con el alias de "JHON EDIER", recibiendo en ocasiones cocaína como forma de pago de las remesas realizadas al frente a través del río Guaviare... Mediante Resolución fechada 25 de abril de 2016, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio - Meta, AVOCÓ el conocimiento de las presentes diligencias con base la iniciativa investigativa No. S-016/REGINT-SEREG 29, suscrita por el funcionario del Grupo de investigación Criminal Unificado No. 7, patrullero EDWIN HIGUITA RAMIREZ2 adscrito a la Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional Regional No. 73... Ulteriormente, mediante Resolución radicada en este despacho el 20 de febrero de 2018, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre varios bienes de propiedad de la señora MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ. Luego de avocar el conocimiento de las diligencias y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio incoada por la Fiscalía Especializada DEEDD de Villavicencio - Meta, para continuar su trámite bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad..."

Por último, el 12 de agosto de la anualidad que avanza, la juez titular del despacho profirió sentencia declarando la extinción del derecho de dominio que MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ tiene sobre una camioneta marca Toyota y una motocicleta marca Honda, decisión que se recurre en alzada y se sustenta a través de este escrito.

CONSIDERACIONES

Concretamente la falladora desconoce flagrantemente los aportes defensivos realizados en el decurso del debate ante el estrado, pues da como ciertos los dichos de los testigos de cargo aportados por la fiscalía, desconociendo de tajo los aportados por la defensa.

Asume la ponente como ciertas las afirmaciones hechas por los testigos que nunca se presentaron ante la judicatura, quienes afirman que escucharon decir cosas de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, lo que los hace TESTIGOS DE OÍDAS, y que por sí mismos pierden su fuerza probatoria. Lo dicho por estas personas debía soportarse con algún otro medio de prueba, pero ellos brillan por su ausencia. Además, en este caso en particular, la investigación versó sobre dos bienes muebles rodantes adquiridos por la

afectada en modalidad de crédito para una época en que los testigos de la fiscalía ya no estaban en las filas de las FARC.

Inclusive la falladora asume como falta o delito tener amistad con personas que infringen la ley, pues así se deja ver en su argumento, cuando afirma que de los dichos se afirma que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ era muy amiga de uno de los comandantes del frente 44 de las FARC, como si ello *per se* la hiciera infractora de la ley. También asume como delito o falta, el dicho no confirmado que ella sostenía un romance con uno de los comandantes de las FARC, cosa que además de no ser delito, no fue probada. Es decir, la falladora asume como ciertas y delictivas todas las afirmaciones hechas por los testigos de la fiscalía y desconoce flagrantemente los aportes realizados por la defensa. Y además. Estos temas nada tienen que ver con el modo de adquisición de los rodantes motivo de investigación.

La falladora se equivoca en la apreciación dada a lo siguiente: "...Según el dictamen pericial efectuado a las consultas generales de lo reportado por terceros a nombre de la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ²⁴, los ingresos obtenidos por la señora GALLEGO GÓMEZ por venta de bienes y/o servicios entre los años 2009 a 2015, a las personas naturales o jurídicas, son: Para el año 2009, recibió la suma de \$12.585.312.00; para el año 2010, recibió la suma de \$73.531.000.00; para el año 2011, recibió la suma de \$122.302.492.00; para el año 2012, recibió la suma de \$189.450.010.00; para el año 2013, recibió la suma de \$169.928.629.00; para el año 2014, recibió la suma de \$144.685.588.00; y para el año 2015, recibió la suma de \$69.290.000.00. ..." – resaltado fuera de texto –, ya que estos valores no reportan los dineros o patrimonio real de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ. Tan solo se reportan actividades comerciales realizadas con terceros, entre ellas las compras de la camioneta Toyota y la motocicleta marca Honda.

La defensa a través de perito experto NANCY LEONOR RODRÍGUEZ, demostró que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, adquirió la motocicleta Honda y la camioneta Toyota legalmente, a través de créditos y/o pagos en efectivo, porque ella contaba con recursos económicos suficientes derivados de sus actividades comerciales y mercantiles iniciadas a eso del año 2003 o 2004 y mantenidas hasta cuando el estado decidió despojarla del producto de su trabajo. Por lo tanto, los valores que aparecen en el informe señalado por la falladora, son solo de las transacciones comerciales con terceros reportadas por terceros a la DIAN, y no es un informe de declaración de renta como el que si se presentó a través de la perito contadora que se hizo presente ante la judicatura.

Cita la falladora "...Visto lo anterior se encontró que, para finales del año 2010, año 2011 e inicios del año 2012, la señora GALLEGO GOMEZ adquirió la mayor parte de sus bienes, fechas en que según información suministrada por terceros, esta no reportaba mayor ingresos, dado que el contrato oneroso suscrito con la sociedad TRANSTAMARA Y GIRALDO S.A.S., se inició los primeros días del mes de agosto

de 201225, lo que indica que a partir del año 2010, la afectada GALLEGO GOMEZ incrementó su patrimonio injustificadamente al adquirir el inmueble identificado con MI 230-137833, el 07 de octubre de 2010, por valor de 35 millones de pesos; el identificado con MI 230-58716, por valor de 102 millones de pesos; las embarcaciones ya referidas entre 2011 y 2014; y el vehículo camioneta marca Toyota de placas KGE 525, el 16 de mayo de 2011, por valor de 79'400.000.00 pesos ..." – resaltado fuera de texto –, transliteración y análisis errático de parte de la judicatura, ya que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ inició labores desde 2003, y su actividad no fue únicamente la descrita en esta transcripción. Recuérdese que la actividad de MARGARITA GALLEGO GÓMEZ es de transportadora terrestre y fluvial, comerciante, cebadora de ganado mayor y menor, comerciante en productos de ferretería, entre otros muchos más, actividades acreditadas ante la DIAN, y que a través de la perito en contabilidad se explicó a satisfacción, como para que ahora la judicatura tome apenas ese negocio o transacción para alegar unos ingresos injustificados y un incremento ilegal de su capital. La apreciación y controversia dada a la prueba presentada por la defensa, es equivocada de parte de la falladora.

Respecto a la peritación ofrecida por la defensa, la judicatura se escuda en que "...Frente a estos planteamientos, se debe precisar que, el Despacho no los comparte, dado que el peritaje allegado no cuenta con los debidos soportes que en efecto acrediten los valores que se relacionan en la declaración de renta, desconociéndose el verdadero origen de los ingresos que se reportan año tras año, tema que a lo largo del proceso ha sido materia de controversia y que la afectada en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba no los allegó ..." – resaltado fuera de texto –, postura lejana a la realidad, ya que se efectuó con fundamento en los reportes de la DIAN, que es una autoridad estatal y de la cual no deben tenerse dudas. No debe dejarse de tener en cuenta que ante la DIAN, al momento de presentarse la declaración de renta, los contadores y personas sometidas a esos trámites, presentan los soportes legales contables legalmente exigidos y de allí se expide la declaración de renta, y fue precisamente sobre esas declaraciones de renta que se realizó el análisis contable y financiero, y lejos de dudar de la información que el mismo estado ofrece a sus ciudadanos. Por lo tanto, desconocer flagrantemente la información ofrecida por la DIAN, es un despropósito de parte de la judicatura.

La falladora expone "...Analizados estos dos testimonios, se advierte que, sus atestaciones no son claras ni coherentes, puesto que no indican la manera cómo en realidad el grupo armado se abastecía de víveres, medicamentos, material de intendencia e insumos para el procesamiento del narcótico. Nótese que se afirma que sus embarcaciones eran muy pequeñas, por lo que muy seguramente debieron recurrir a embarcaciones que les ofrecieran mayor amplitud y confiabilidad, sobre todo para el transporte de elementos bélicos e insumos necesarios para el procesamiento de narcóticos, lo que se muestra incoherente con algunas versiones que señalaron las ocasiones en que debieron perder ..." – resaltado no original –, interpretación alejada de la realidad probatoria, ya que lo que siempre se ha señalado y los testigos han afirmado, es que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ vendió a las FARC

frente 44, insumos de consumo, alimentos, víveres, y demás bienes de libre comercio y acreditados en el permiso otorgado y registrado en la cámara de comercio. De ninguna manera se habló de productos bélicos y menos que fueren para la producción de sustancias alucinógenas u otros bienes ilícitos. Asumir esta interpretación es exceder el afán de justificar la negativa de devolver los bienes a la legítima propietaria de los mismos.

Sigue la ponente: "...Y es que la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ a lo largo del proceso no logró acreditar de manera clara y certera el origen de los dineros con que adquirió los bienes que hoy son objeto de extinción de dominio, amparándose por el contrario en la existencia de contratos que solo existieron o se suscribieron con posterioridad a la adquisición tanto de los bienes ya extinguidos como de los que hoy son objeto de extinción. Respecto a la motocicleta de placa BEM-05D, la que se adquirió en el mes de julio de 2013, se tiene que para esta época su patrimonio fue contaminado con dineros provenientes de actividades ilícitas, en razón de su colaboración con el grupo armado ilegal y que consistió en el transporte y suministro de víveres, material de intendencia y demás elementos que requirieran, recibiendo como contraprestación dinero producto de las actividades ilícitas que desarrollaban o, en su defecto, la misma sustancia estupefaciente. ..." – resaltado no original –, argumentación alejada de la realidad probatoria, porque como lo demostró la perito contable de la defensa, la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ, está acreditada, reconocida y registrada como comerciante, transportadora terrestre y fluvial, comerciante de víveres y mercancías, y que sus actividades comerciales derivan de los años 2003 y siguientes, tiempo durante el cual ha crecido su capital de trabajo, sus bienes y obviamente sus actividades comerciales. Distinto es que la judicatura desconozca que se ha acreditado de legal manera el origen lícito de bienes de la señora GALLEGO GÓMEZ y afanosamente busca una manera de negar la realidad probatoria. Inclusive, nótese que la misma DIAN acredita que la camioneta Toyota y la motocicleta Honda, fueron adquiridas legalmente, de modo que no surge cierto que no se haya justificado el origen lícito de los bienes muebles automotores que hoy abarcan esta investigación.

Surge interesante este argumento propuesto por la judicatura: "...Así las cosas, es claro para el despacho...y que la afectada GALLEGO GÓMEZ, no logró desvirtuar la inferencia probatoriamente fundada que indicaba que los bienes objeto de análisis formaban parte de un incremento patrimonial injustificado, siendo adquiridos con dineros producto indirecto de las actividades que llevaba a cabo el extinto grupo armado ilegal denominado FARC-EP y concretamente el frente 44, donde la afectada GALLEGO GOMEZ de manera libre, voluntaria y con un interés meramente económico, decidió prestar colaboración con el transporte a dicho frente supliendo sus necesidades, recibiendo como contraprestación dineros de ilícita procedencia, dado que las fuentes de financiamiento de dicho grupo, no eran otras que el secuestro, la extorsión o el narcotráfico, o en su defecto, recibiendo sustancias estupefacientes cuando no se tenía el dinero en efectivo ..." – resaltado fuera de texto –, pues tratándose de la camioneta Toyota y de la motocicleta Honda, estos bienes fueron comprados con dineros lícitos y con créditos inclusive, razón por la cual no entiende la defensa por qué la judicatura acusa la ilicitud de los mismos. Tampoco entiende como afirma que hubo un

incremento patrimonial injustificado, si como se demostró con la perito contable, durante diez años o más, la señora MARGARITA GALLEGO GÓMEZ ha trabajado como transportadora terrestre, fluvial, comerciante, efectuando compra venta de bienes de libre comercio, habiéndose registrado ante las autoridades competentes y pagado los impuestos ante la DIAN, lo que hace lícitas sus actividades y de origen lícito sus dineros.

Ahora, que los dineros con los cuales las FARC del frente 44 pagaron los bienes vendidos a ellos, eran dineros producto de actividades lícitas, no está demostrado, pues el hecho de ser un grupo armado al margen de la ley, no lo deslegitima para recibir donativos de dineros de personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o internacionales, que están de acuerdo con sus ideales y actividades. Por lo tanto, la posición asumida por la judicatura es absolutamente subjetiva. Y es verdad que GALLEGO GÓMEZ tuvo interés económico, pero en sus actividades propias de comerciante, sin que le interesara ni estuviera participando o facilitando las actividades ilícitas de sus clientes compradores. la venta de víveres, elementos de consumo, y demás, son de libre comercio y ello no demuestra en modo alguno que margarita estuviera colaborando deliberadamente con la causa rebelde. esa es una afirmación temeraria de la judicatura, pues no hay prueba de ello.

Entonces, considera la defensa que la valoración realizada por la judicatura a la totalidad de las pruebas aportadas fue sesgada e incompleta, y contrariamente no tuvo en cuenta con la firmeza necesaria y verdadera los aportes realizados por la defensa, en especial lo aportado por la perito contable. Por esas razones se disiente de lo decidido y de opone la defensa a la declaratoria realizada.

No sobra recordar y concretar a la corporación, que estamos ante la compra venta de dos rodantes, mismos que aparecen reportados en los informes exógenos de la DIAN, por lo cual deben darse como ciertos, y con ello se acredita la manera como fueron adquiridos y que los dineros son de origen legal. Ningún otro tema distinto a estos bienes debe abarcar la causa que nos ocupa, a menos que se haga referencia a que MARGARITA GALLEGO GÓMEZ obró de buena fe exenta de culpa, pues se matriculó en la oficina de cámara de comercio donde era competente, pagó impuestos en la DIAN, los bienes los registró, reportó y matriculó antes las autoridades públicas como lo exige la ley, y durante más de diez años ninguna autoridad le hizo reclamo alguno, de modo que es evidente que ella no solo obro de buena fe, sino que además pagó la comúnmente denominada VACUNA que la entidad rebelde le exigió para poder desempeñar sus actividades comerciales y de transporte en el territorio comprendido

entre San José del Guaviare e Inírida. Es decir, no probó la fiscalía ni en el curso del juicio, que MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ hubiere obrado contrario a la ley y menos que estuviere ajena a la buena fe en todos sus actos, confirme lo señala la ley de extinción de dominio y el artículo 83 de la carta magna.

CONCLUSIONES

La juez de conocimiento no valoró de manera correcta, equitativa y en su integridad los elementos materiales probatorios, de modo que pudiera advertir que la presunta justificación para aplicar la extinción de dominio sobre los bienes muebles de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, no existió. Para cimentar la decisión recurrida la Ad Quo, descalificó los argumentos propuestos por la defensa, mismos que están afirmados en la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia, con lo que se generó un abuso de autoridad, un abuso de poder, una vía de hecho, y una decisión alejada de la realidad probatoria.

De otra parte, el análisis realizado por la juez de instancia acervo probatorio aportado por la fiscalía, fue sesgado y violentó el principio de unidad probatoria, a lo cual debe sumarse la vulneración del principio y derecho constitucional de buena fe e inocencia. No expuso la falladora porque razón y como la afectada no obró de buena fe y por esa razón se le castiga. Por el contrario, se enfrascó en justificar porque condena y no porque la justificante de buena fe exenta de culpa no se aplicó en el caso presente.

Corolario de lo argumentado, por medio del presente escrito solicito amablemente a la magistratura, **SE REVOQUE** la sentencia de extinción de dominio de fecha 12 de agosto de 2021, por la Juez de circuito especializada en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, se **DECLARE** y **SE REVOQUE** la citada sentencia, se **DECLARE** que no hay mérito a la **EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes muebles de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ. Igualmente, Se ordene la cancelación de las anotaciones restrictivas del dominio y usufructo sobre los bienes involucrados en la causa presente, se haga la devolución y entrega definitiva de los mismos, y por último se ordene el archivo de lo actuado.

Agradezco su amable y positiva atención,

GABRIEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA

T.P. 170.638

*Gabriel Armando
Gonzalez Garcia
Jefe Especialista*